

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isidra Sánchez Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José Arcadio Morel Sánchez.
Recurrido:	Filiberto Rafael Domínguez Marizan.
Abogados:	Licdos. Domingo Almonte Cordero, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. María Marte Ferreira.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, contra la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Medina Liriano y José Arcadio Morel Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 049-0015764-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Entrada a Los Corozos núm. 72B, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0015779-5, 049-0052346-7, 049-0047149-3, 049-0075768-5 y 049-0015764-7, domiciliados y residentes en el municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero, María Marte Ferreira y Ramón Bolívar Arias Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034745-3, 049-0040667-1 y 031-0176164-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Esteban Adames edif. núm. 36, sector El Dorado, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, Santo

Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Filiberto Rafael Domínguez Marizan, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0147674-9, domiciliado y residente en la carretera Jacagua núm. 65, residencia Pablo Polanco, sección Gurabo Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Filiberto Rafael Domínguez Marizan contra Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, con relación a la parcela núm. 447, DC. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia *in voce* de fecha 14 de agosto de 2017, en la cual acumuló el fallo de la solicitud de documento y experticia caligráfica y fijó nueva audiencia para el día 13 de septiembre de 2017.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia *in voces* emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los SRES. ROBERTO MOREL SÁNCHEZ Y COMPARTES, vía sus abogados, LICDOS. MIGUEL ANGEL MEDINA LIRIANO Y JOSE MOREL, en relación con la parcela No. 447 del D.C. 3 de dicho municipio, por los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo de la parte apelante emitidas en la audiencia celebrada el 8 de marzo del 2018, a través de sus abogados, en virtud de los motivos que anteceden. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones expuestas por la parte apelada SR. FILIBERTO RAFAEL DOMINGUEZ MARIZAN, por conducto de sus abogados LICDAS. MARIA MARTE FERREIRA Y YESENIA LORA, en la indicada audiencia, por las razones dadas **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal, por los motivos que anteceden. **QUINTO:** Confirma la sentencia *in voces* emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en relación a la parcela No. 447 del D.C. 3 de dicho municipio, por los motivos dados. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, anexo a esta decisión, para que continúe con el conocimiento e instrucción del proceso iniciado por ante esa jurisdicción (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta, Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, Violación al Debido Proceso de Ley (Artículo 69.7 de la Constitución y artículo 60 párrafo I de la Ley 108-05) y violación al Principio de Preclusión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a conocer el medio de casación propuesto, para una mejor comprensión del recurso interpuesto resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Filiberto Rafael Domínguez Marizan contra Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, ante el requerimiento de la parte demandada de solicitar al registro de títulos el contrato de venta que dio origen a los derechos del demandante y que posteriormente se practicara una experticia caligráfica, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí acumuló el fallo de la medida solicitada para fallarla antes de conocer el fondo y ordenó la continuación del proceso y fijó nueva audiencia para el día 13 de septiembre de 2017; b) que la sentencia *in voce* mediante la cual se acumuló el pedimento y fijó nueva audiencia, fue recurrida en apelación por Isidra Sánchez Núñez y Roberto, José Arcadio, Sandra, Sandro y Yuly, todos de apellidos Morel Sánchez, alegando que la decisión es contradictoria e ilógica, pues acumuló el pedimento y no lo falló en el momento procesal que manda la ley; c) que el recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, objeto del recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia *in voce* y remitió el asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí para continuar con la instrucción del proceso.

11. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; de igual forma se encarga de: velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.*

12. Respecto del carácter preparatorio de las sentencias esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que *según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y ponerla controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo. Según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.*

13. Sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que son *preparatorias las sentencias que se limitan a ordenar reenvío para presentación de pruebas y fijar nueva audiencia*; que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado se limitó a acumular el fallo de la medida solicitada y fijar nueva audiencia, reservando para una próxima decisión si acogía o no el pedimento realizado. Que el tribunal *a quo* conoció el fondo de la pretensión de la parte recurrente en apelación, si bien en sus motivaciones hace referencia al carácter preparatorio de la sentencia de primer grado, ordenó en su dispositivo el rechazo del recurso, confirmó la sentencia *in voce* y ordenó la continuación del proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

14. Era deber del tribunal *a quo* previo a conocer las pretensiones al fondo del recurso del cual fue apoderado, determinar la admisibilidad del referido recurso de apelación, pues la decisión de primer

grado se limitó a acumular un pedimento y al aplazamiento de la audiencia sin prejuzgar el fondo ni decidir sobre aspectos previos que pudieran prejuzgarlo, por lo que, dicha sentencia evidentemente tenía un carácter preparatorio, conforme con lo anteriormente expuesto, resultando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

15. En la especie el tribunal *a quo* procedió a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación sin proceder, en primer orden, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, aunque por motivos diferentes al propuesto por la parte recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

16. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2018-0114, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici